

RESOLUCIÓN N° 464

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) DE LAS VARIEDADES DE MANÍ “IAC 503”, “IAC 505”, “IAC OL3” Y “IAC OL5””.

-1-

Asunción, 29 de octubre del 2025.

VISTO:

El Memorándum DPUV N° 422 de fecha 14 de octubre del 2025, del Departamento de Protección y Uso de Variedades; el Dictamen N° 97/25 CC de fecha 13 de octubre del 2025, del Comité Técnico Calificador de Cultivares de Maní (CTCCM); el Dictamen N° 567/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorándum DPUV N° 422 de fecha 14 de octubre del 2025, el Departamento de Protección y Uso de Variedades (DPUV) de la Dirección de Semillas (DISE) elevó a consideración la solicitud para la inscripción de oficio en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) de las variedades de Maní “IAC 503”, “IAC 505”, “IAC OL3” y “IAC OL5”.

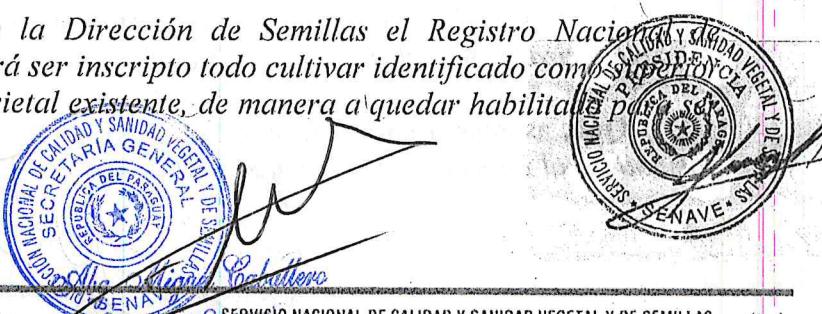
Que, por Dictamen N° 97/25 CC de fecha 13 de octubre de 2025, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Maní (CTCCM) en el que manifestó en su parte pertinente lo siguiente: “...ha analizado y evaluado el documento presentado por la DISE, en el que fundamenta la inscripción de oficio en el RNCC de las variedades de maní que están siendo cultivadas y comercializadas en el territorio nacional y evaluado los documentos que testimonian y avalan la descripción morfológica y fenológica, que no existen otras variedades de la misma especie con igual denominación o similitud, según lo establecido en los Artículos 11°, 12° y 20° de la Ley N° 385/94” (Sic).

Que, de los criterios técnicos establecidos por el Comité para evaluar las variedades de Maní, se concluyó que dicho material cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 11, 12 y 20 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”.

Que, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Maní (CTCCM) dictaminó a favor de la inscripción de oficio de las variedades de Maní “IAC 503”, “IAC 505”, “IAC OL3” y “IAC OL5”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 11.- “Habilítase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como nuevo o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para su uso y utilizado comercialmente”.



RESOLUCIÓN N° 464...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) DE LAS VARIEDADES DE MANÍ “IAC 503”, “IAC 505”, “IAC OL3” Y “IAC OL5””.

-2-

Artículo 12.- “Podrán ser inscriptos en el registro mencionado en el artículo anterior, los cultivares que reúnan los siguientes requisitos: a) Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas y genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida; b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa; c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo”.

Artículo 18.- “Con el dictamen favorable del Comité Técnico Calificador de Cultivares, a propuesta de la Dirección de Semillas, el Ministro de Agricultura y Ganadería dispondrá la inscripción del Cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales”.

Artículo 19.- “Previo dictamen del Comité Técnico Calificador de Cultivares, a propuesta de la Dirección de Semillas, el Ministro de Agricultura y Ganadería dispondrá la inscripción de los cultivares declarados de uso público de conformidad con lo que establece el Artículo 42. Asimismo, podrán inscribirse de oficio los cultivares que cumplan con los requisitos de los Artículos 11 y 12, que con posterioridad a la sanción de la presente ley resulte de interés público su comercialización”.

Artículo 20.- “No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión o únicamente con cifras. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación”.

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, en su Artículo 7º expresa: “El SENAVER será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVER, con excepción de las derogadas en el Artículo 45º de la presente e Ley”.

Que, igualmente en su Artículo 9º dispone: “Serán funciones del SENAVER, además de las establecidas en las Leyes N°s 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ll) certificar la fitosanidad y calidad de las semillas para autorizar como tal, su comercialización interna”.

Que, asimismo en su Artículo 42 expresa: “Confiéranse al SENAVER las ~~funciones~~ ~~asignadas~~ al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes N°s 123/91 y 385/94”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGEN

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros Edif. B, Oficina 101 Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 464....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) DE LAS VARIEDADES DE MANÍ “IAC 503”, “IAC 505”, “IAC OL3” Y “IAC OL5””.

-3-

Que, por Providencia N° 688/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen N° 567/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual dictaminó que corresponde que la máxima autoridad de la Institución, en el ejercicio de las atribuciones prescriptas en la Ley N° 2459/04, dicte Resolución disponiendo la inscripción de oficio de las variedades de Maní “IAC 503”, “IAC 505”, “IAC OL3” y “IAC OL5”.

Que, atendiendo al interés público en la disponibilidad y registro de materiales genéticos de alta calidad para la producción nacional de maní, resulta procedente la inscripción de oficio de las citadas variedades.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVER
RESUELVE:**

Artículo 1º.- DISPONER la inscripción de oficio de las variedades de Maní “IAC 503”, “IAC 505”, “IAC OL3” y “IAC OL5”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Artículo 2º.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

Ag. Miguel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

